



Roj: **STSJ CLM 1309/2020 - ECLI: ES:TSJCLM:2020:1309**

Id Cendoj: **02003340022020100325**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **22/06/2020**

Nº de Recurso: **429/2019**

Nº de Resolución: **867/2020**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JESUS RENTERO JOVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00867/2020

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

NIG: 45168 44 4 2018 0001249

Equipo/usuario: RVL

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000429 /2019

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000590 /2018

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña Julián

ABOGADO/A: RAFAEL SERRANO OBEO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE TOLEDO, **AYUNTAMIENTO DE TOLEDO** . ,
FONDO DE GARANTIA SALARIAL FOGASA

ABOGADO/A: MANUEL BENITEZ DOMINGUEZ, MANUEL BENITEZ DOMINGUEZ , LETRADO DE FOGASA

PROCURADOR: , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

Magistrado Ponente: D. JESUS RENTERO JOVER

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

D. JESUS RENTERO JOVER

DÑA. JUANA VERA MARTINEZ

En Albacete, a veintidós de junio de dos mil veinte.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 867/2020 -

En el **RECURSO DE SUPPLICACION número 429/2019**, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, formalizado por la representación de Julián contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de TOLEDO en los autos número 590/2018, siendo recurrido/s **AYUNTAMIENTO DE TOLEDO**, PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE TOLEDO; y en el que ha actuado como Magistrado-Ponente D. JESUS RENTERO JOVER, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 1/02/2019 se dictó por el Juzgado de lo Social número 1 DE TOLEDO en los autos número 590/2018, cuya parte dispositiva establece:

«Debo desestimar y desestimo la demanda presentada por D. Julián, con DNI NUM000, frente al **AYUNTAMIENTO DE TOLEDO** y EL PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE TOLEDO, absolviendo a éstos de todos los pedimentos en su contra.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«**PRIMERO.-** D. Julián, mayor de edad y con nº de afiliación a la seguridad social NUM001, comenzó a prestar servicios en virtud de un contrato celebrado con el **Ayuntamiento de Toledo**, desde el día 1/06/2017 hasta el 30.11.2017, en virtud de un contrato de trabajo temporal, a tiempo completo de obra y servicio determinado como coordinador de proyecto y para la obra o servicio, PEE- 45-P4516900J-17 PROGRAMA RENOVE DE INSTALACIONES DEPORTIVAS (1ª FASE), teniendo dicha obra, autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa.

Como cláusula específica se recoge que: "La presente acción será objeto de cofinanciación mediante el programa operativo regional FSE 2014-2020 de Castilla La Mancha (...)"

SEGUNDO.- La relación laboral de la actora se extingue el 30.11.2017, fecha en que consta la baja en la TGSS

TERCERO.- En el contrato que se celebra se establece que el salario mensual será de 1.500 euros brutos/mes y esto es lo que se le abona al actor.

CUARTO.- La Resolución del Secretario General de Economía, empresa y Empleo de 24.5.2017 incluye el programa al que se acoge el actor en cuyo presupuesto se cuenta con 23 trabajadores y un coordinador.

Se fija que quien solicita las subvenciones reguladas en la Orden de 28.12.2016 es el **Ayuntamiento de Toledo** y solo respecto de él es de quien se estudia que cumple con los requisitos para poder obtener las subvenciones.

QUINTO.- Existe una comisión de valoración de las personas que van a ser contratadas para desarrollar los distintos proyectos que constan en el plan de empleo. Y entre ellos está el actor. Todo ello en el marco del **Ayuntamiento de Toledo**.

SEXTO.- La Orden de 28/12/2016 a la que se remite el contrato, regula en su artículo 11.7: El importe de la subvención concedida irá por contrato de trabajo irá destinado a sufragar el coste laboral y no podrá ser superior, en ningún caso, al importe abonado por la entidad beneficiaria en dicho concepto. La entidad debe abonar a la persona contratada el importe fijado en el convenio colectivo de aplicación y, en todo caso, el salario mínimo interprofesional establecido.

SEPTIMO.- El actor como coordinador de instalaciones deportivas podía hacer uso de un espacio en la sede del patronato donde había un ordenador pero al que podía acceder cualquier trabajador del patronato y que no había sido habilitado expresamente para él.

OCTAVO.- Las nóminas eran elaboradas por el propio **Ayuntamiento de Toledo**.

NOVENO.- El actor tenía a su cargo a personas del plan de empleo que estaban adscritas al mismo proyecto del actor. Le daba instrucciones el gerente en lo relacionado al trabajo.

DÉCIMO.- ESTATUTO DEL PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL CAPITULO I**NATURALEZA Y FINES**

Artículo 1º.-

EL Patronato Deportivo Municipal es un Organismo Autónomo local del Excmo. **Ayuntamiento de Toledo**, constituido al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 45 a 52 de la Ley 6/1997 de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y demás normas reglamentarias, así como por las disposiciones contenidas en el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del **Ayuntamiento de Toledo**, y los presentes Estatutos.

Artículo 2º.-

EL Patronato es un organismo público con personalidad jurídica pública y patrimonio y tesorería propios, independientes de los del Municipio, al que se encomienda en régimen de descentralización la gestión y administración de la actividad deportiva de Toledo con el fin de fomentar y difundir el deporte y todo tipo de espectáculos y actividades deportivas, velando por la calidad de éstas y procurando la mayor rentabilidad social y deportiva para la ciudad de Toledo. El régimen de descentralización, en que el Patronato ha de realizar la actividad que se le encomienda, no implica desvinculación del Ayuntamiento, que tendrá, en relación con él, las facultades que le asignen estos Estatutos y las que le correspondan según las Leyes y Reglamentos Generales aplicables a las Entidades Locales, y en especial, el Reglamento orgánico de Gobierno y de la Administración del **Ayuntamiento de Toledo**.

Artículo 3º.-

El Organismo Autónomo local, Patronato Deportivo Municipal, se adscribe al área de Cultura y Deportes del **Ayuntamiento de Toledo**, a cuyo titular le corresponde la dirección estratégica del mismo, así como la evaluación y control de los resultados de su actividad.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de D. Julián , el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del Magistrado Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Toledo, de fecha 1-2-2019, recaída en los autos 590/2018, dictada resolviendo de modo desestimatorio la demanda sobre Cantidad, interpuesta por parte del trabajador D. Julián contra **AYUNTAMIENTO DE TOLEDO** y contra PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE TOLEDO, se formaliza el presente recurso de Suplicación mediante cuatro motivos, los dos primeros de ellos acogidos al apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 10-10- 2011 (LRJS), dirigidos a intentar la modificación de los hechos que han sido declarados probados, en los términos que propone, y el tercero y cuarto, con cobijo procesal en el apartado c) del mismo precepto, dedicados al examen del derecho aplicado, mediante los que se realiza denuncia de infracción de lo que viene establecido en los artículos 2,j) y 11,7 de la Orden de 28-12-2016 de la Consejería de Economía, Empresas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (COCM de 30-12-2016), en relación con cierta doctrina judicial que menciona, y con el artículo 14 del texto constitucional. Lo que resulta impugnado de contrario por la representación letrada de las demandadas.

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso se propone la modificación del hecho probado tercero, a los efectos de que se adicione al mismo un segundo párrafo, de tal modo que el mismo quede redactado conforme al siguiente texto, literalmente ofrecido:

"En el contrato que se celebra se establece que el salario mensual será de 1.500 euros brutos/mes y esto es lo que se abona al actor.

En el Anexo II del Convenio Colectivo del Patronato Deportivo Municipal de Toledo, se recoge la Relación de Puestos de Trabajo, entre las que se define el Puesto de Coordinador Área de Sistemas definiéndose éste como aquél de (sic) depende jerárquicamente del Director, realizando cuantas funciones se le señalen expresamente por la Dirección, dentro de las inherentes a su cargo, coordinando al personal a su cargo, asignándole las



tareas y dictando las normas que fueran oportunas. Su retribución para el ejercicio 2017 estaba cuantificado en 2.273,34 euros brutos mensuales".

Se remite como apoyo probatorio de esta propuesta, al Anexo II del Convenio Colectivo del Patronato Deportivo Municipal (BOP de Toledo de 19-5-2011), obrante en autos, señalado, como documento nº 10 del propio actor.

Como se ha mantenido por esta Sala, entre otras, en las sentencias de fecha 20-6-13, de 25-6-14 ó de 12-12-17, como interpretación de las exigencias que, de conformidad con los artículos 193,b) y 196,3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 10-10-2011 (LRJS), son exigibles para que prospere un motivo de revisión fáctica en este recurso extraordinario de Suplicación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1) La imposibilidad de pretender aducir cuestiones fácticas nuevas, que no hayan sido discutidas anteriormente en el procedimiento, por el carácter sorpresivo que ello comporta, claramente generador de indefensión, lo que es contrario al artículo 24,1 de la Constitución.

2) Necesidad de una absoluta precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos privados a revisar, indicando expresamente a cual o cuales de ellos se refiere, o si es la adición de alguno nuevo (STS de 29-4-14), con propuesta literal del texto. Sin que en absoluto sea posible pretender, acogiéndose a este precepto, la modificación de la redacción del contenido de un Fundamento de Derecho de la Sentencia recurrida, pues no es eso lo que permite la revisión fáctica, que solo es de hechos probados (Sentencia de esta Sala de 26-6-19, entre otra).

3) Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales y/o periciales que sirvan de sustento a su pretensión modificadora, indicando de modo claro y preciso su identificación en los autos, que permita sin duda alguna a las partes y al órgano judicial superior su localización, únicos medios de prueba que son legalmente hábiles a estos efectos de Suplicación (artículo 193,b) LRJS). No siendo viables las meras interpretaciones distintas, de las mismas pruebas que ya han sido valoradas por el órgano judicial "a quo".

4) Debe de razonarse suficientemente sobre la relación existente entre el medio de prueba utilizado y el contenido de la modificación fáctica pretendida, de tal modo que se establezca de un modo que sea totalmente indubitado tal "razonamiento de conexión suficiente", sin que sea por tanto admisible pretender que sea el órgano judicial el que realice esa tarea de indagación y razonamiento, pues eso no entra dentro de sus funciones, y comportaría tanto pérdida de imparcialidad, como indefensión a las demás partes, todo ello contrario al artículo 24,1 CE y al artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

5) No pueden servir para la revisión la mera referencia genérica a las pruebas practicadas, o a las obrantes en las actuaciones, siendo necesaria su ubicación en las actuaciones, sean en soporte papel o digital; ni tampoco es suficiente la simple alegación de inexistencia de prueba suficiente de los hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios que resulten desvirtuados o contradichos por otros que también obren incorporados a las actuaciones.

6) El error del órgano judicial de instancia, debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas, pretendidas deducciones o razonamientos efectuados a partir de las mismas.

7) Debe de ofrecerse el correspondiente texto alternativo, de modo literal, que se pretende que vaya a sustituir al contenido llamado a ser suprimido o modificado, o bien el que se pretenda incorporar como un hecho nuevo (STS de 19-12-13).

8) Es también necesario que la revisión propuesta, a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate, en esa sede de recurso, no siendo admisibles modificaciones fácticas que carezcan de incidencia resolutive (SSTS de 2-6-92, 28-5-13 o de 3-7-13, entre otras).

9) Por último, no se puede introducir como si fuera un contenido fáctico, una conclusión jurídica, pues eso es impropio de un relato de hechos probados, excediendo de su finalidad, y que además, predetermina el fallo.

Pues bien, en el presente caso, resulta claro que es innecesaria la adición pretendida, en cuanto que no es una cuestión de hecho lo que se pretende incluir dentro del hecho probado tercero, sino el contenido de una norma, pues un convenio colectivo no es sino eso, y su lugar está, en su caso, en la parte de la Sentencia dedicada a la fundamentación jurídica, teniendo en cuenta además, el aforismo "iura novit curia", es decir que el órgano judicial, por su propio oficio, conoce el derecho. Y que aunque se mencione, recuerde y transcriba por las partes el mismo, eso no constituye un aspecto de hecho, sino una cortesía forense, y por lo tanto, no procede admitir una modificación fáctica que solo pretende incorporar el contenido literal de una norma, sea legal, sea convencional. Por lo que procede desestimar este primer motivo del recurso.



TERCERO.- En el siguiente motivo se propone la modificación del contenido del ordinal noveno de la Sentencia de instancia, de tal modo que el mismo quede redactado conforme al texto alternativo que propone en su lugar, del siguiente tenor literal:

"El centro de trabajo del actor era el Patronato Deportivo Municipal de Toledo, teniendo a su cargo a personas del Plan de Empleo que estaban adscritas al mismo Proyecto del actor. Recibía instrucciones del Gerente.

Como apoyo de dicha propuesta, se remite el recurrente, inicialmente, a lo que identifica como "las pruebas documentales practicadas", sin más, aunque luego concreta el soporte indicando que es en la propia fundamentación jurídica de la Sentencia en lo que se basa, más en concreto, en su Fundamento Jurídico Segundo. Ni por uno ni por otro apoyo, es posible admitir el motivo, en cuanto que no cabe referirse de modo genérico a la prueba documental practicada, pues tendría que ser entonces el Tribunal el que debería de indagar a que se pudiera estar refiriendo el recurrente, construyéndole el motivo a la parte, con la consiguiente pérdida de imparcialidad, excediéndose en sus funciones, y generando indefensión a la recurrida, contraria al artículo 24,1 CE. De otra parte, tampoco puede servir de soporte el razonamiento jurídico de la propia Sentencia que se combate, que a esos efectos no entra dentro de la descripción probatoria, documental y/o pericial, a que se refiere el artículo 193,b) LRJS; pues una cosa es que se le pueda atribuir, de un modo excepcional, valor fáctico a determinados contenido de la fundamentación de una Sentencia, y otra bien distinta, que pueda la misma servir de aval probatorio de su propia modificación, cosa no contemplada en la norma procesal. Por todo lo que procede desestimar también este segundo motivo del recurso, quedando inalterado el componente narrativo de instancia.

CUARTO.- En el tercer y cuarto motivos se denuncia por la representación del recurrente la infracción de dos preceptos de una norma reglamentaria de la propia Administración autonómica demandada, uno de ellos, el artículo 2,j), que señala:

"Estas subvenciones se ajustarán, además de lo dispuesto en la presente orden a lo establecido en:

j) El Convenio Colectivo de aplicación".

Y de otra parte, el artículo 11,7 de la misma norma, Orden de 28/12/2016 ya mencionada, que establece, respecto a la cuantía de la subvención que se puede conceder por contrato de trabajo, lo siguiente:

"El importe de la subvención concedida por contrato de trabajo irá destinado a sufragar el coste laboral y no podrá ser superior, en ningún caso, al importe abonado por la entidad beneficiaria en dicho concepto. La entidad debe abonar a la persona contratada, el importe fijado en el convenio colectivo de aplicación, y en todo caso, el salario mínimo interprofesional".

Pues bien, lo que ocurre en que, de dichos preceptos, no se deriva nada de donde quepa concluir que el Convenio Colectivo que se debería de aplicar a la contratación del recurrente debiera ser el del Patronato Deportivo Municipal de Toledo como pretende, pues el contrato temporal por obra o servicio determinado suscrito por el recurrente lo fue con el Excm. **Ayuntamiento de Toledo**, dentro de un determinado programa RENOVE de instalaciones deportivas (hecho probado primero), y siendo dicha entidad local la que solicita y percibe una determinada subvención pasa dicha contratación (hecho probado cuarto), que era quien retribuía al trabajador y elaboraba las nóminas (hecho probado octavo). Sin que se pueda confundir a dicha entidad local con el Patronato Deportivo Municipal, organismo autónomo con personalidad jurídica propia, conforme a sus Estatutos (hecho probado décimo), y sin que, de los aspectos de hecho que deben de ser tomados en consideración, se pueda desprender que existiera una confusión de plantillas, o una especie de anómala cesión, ni ninguna otra circunstancia de donde pudiera derivarse que en realidad, trabajaba para el indicado Patronato, y que en cuanto que el mismo tiene Convenio Colectivo propio distinto del aplicable al personal laboral al servicio del Excmo. **Ayuntamiento de Toledo**, debiera ser ese el aplicable, y por ende, que pudiera en tal caso discutirse la existencia de pretendidas diferencias salariales entre lo que se venía percibiendo y lo que, en la opinión del demandante, debería de percibir como retribución por aplicación del indicado Convenio Colectivo del Patronato codemandado. Por lo que, al no entenderse que sea ese el pacto colectivo aplicable a su particular relación laboral, decae el derecho pretendido, sin que en absoluto se puedan considerar infringidos los preceptos reglamentarios que se mencionan por el recurrente, que nada indican respecto al convenio colectivo aplicable a su relación laboral.

Procede por lo tanto, reiterando lo argumentado por la juzgadora de instancia, la desestimación de estos dos motivos, y con ello, del recurso en su totalidad, con la consiguiente confirmación de la Sentencia de instancia objeto del mismo.

FALLAMOS



Que, con desestimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada de D. Julián contra la Sentencia de fecha 1-2-2019 del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Toledo, recaída en los autos 590/2018, dictada resolviendo de modo desestimatorio la Demanda sobre Cantidad interpuesta por el recurrente contra EXCMO. **AYUNTAMIENTO DE TOLEDO** y contra PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES DE TOLEDO, procede acordar la confirmación de la misma.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0429 19;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.